porque no debe imponerse la pena.

nece con otro contrario; el dicho de un da (2). defensa del reo y descubrir la verdad (1). por su estado.

miento ó de libre voluntad. Cada una \ sion &c. de estas causas tiene su defensa.

gal, acabó la responsabilidad del reo; co- lobran contra el que las produce. mo tambien si á éste comprende algun } tratará adelante.

Son tambien escepciones las de litisfinita, litispendencia, sentencia ejecutoria-

à impulsos de un motivo poderoso, ó en da, culpa purgada, incompetencia de fueuso de algun derecho propio; ó bien ale- ro y jurisdiccion, la de privilegios que exigar prescripcion, indulto û otras razones me de culpa y pena á ciertas personas de edad ú otras circunstancias &c.

Cuando se trate de destruir la prueba Es tan precisa la defensa, que nunca contraria, se ha de atender al mérito de puede omitirse (1), como tampoco el térésta, si es plena ó semiplena, tachable ó mino bastante para hacerla, bajo pena de no, advirtiendo que un indicio se desva- la vida al juez que de otro modo proce-

testigo con la declaracion favorable de En cualquier estado de la causa pueotro; y aun la prueba entera se enerva den darse y recibirse pruebas á favor del con otra mas sólida y convincente; á cu-{reo, aun despues de sentenciada, si ántes yo propósito es de notar, que el juez de no pudo hacerse; cuyo privilegio tiene oficio delle averiguar los hechos ó estre- por objeto reparar los graves perjuicios mos que debilitan la prueba acriminante, que pudieran seguirse sin esto á ciertas y proporcionar los medios de afianzar la personas dignas de toda consideracion

Siendo ejecutada la accion que se re-{ La defensa puede tener lugar sobre toputa criminal en uso de un derecho, co- das las partes del juicio, esto es, sobre la mo el que amenazado de muerte mata á falta de jurisdiccion del juez; el hecho su agresor, no pudiendo evitar de otro acusado, si es ó no posible; la maquinamodo el peligro, se exime de la pena siem- cion ó acusacion; el cuerpo del delito; los pre que justifique aquellos estremos. Asi { testigos, prueba y exámen del reo y carmismo hay hechos, que aun cuando ofen-} go del delito, la legitimacion del proceden á un tercero, no llegan á ser delitos, so, mediante la ratificacion de aquellos; ya por falta de dolo y culpa, de conoci- las renuncias de las defensas; la confe-

La escepcion de probabilidad, buena La prescripcion es uno de los principa- conducta y la de no haber sido jamas les medios de defensa, pues no hay du-{procesado ni castigado por la justicia, esda que habiendo pasado el término le-}cluye solo las presunciones leves que

La disculpa de provocacion sirve de indulto del soberano, de cuya materia se poco, pues nadie puede tomar la satisfaccion por su mano (3).

& at allowing pended SUMARIO AL § X.

De sentencia, apelacion, súplica y recurso de nulidad en or the observable content to causas criminales.

123. De la manera con que los jueces deben manejarse para imponer á los reos pena capital ú otra corporal aflictiva.

124. Opinion del Sr. Gutierrez sobre resarcirse á los que han salido absueltos, los

perjuicios y menoscabos que hubieren sufrido por su prision.

125. Se impugna la opinion de los intérpretes que no quieren se admita apelacion en causas criminales; haciéndose mérito de la ley recopilada que previene lo contrario. 126. Se refiere la ley de partida que escluye la alzada en ciertos delitos atroces, la

que ha sido derogada por la recopilada, citada en el número precedente.

127. Se mencionan las últimas disposiciones españolas y mexicanas que no solo previenen se admita apelacion en las causas graves criminales, sino que aun sin la interposicion del recurso los jueces de primera instancia deben remitir los autos al superior para su revision.

128. Se refieren algunos actos en los que no se admite apelacion.

El término dentro del cual debe interponerse este recurso y sus trámites, así como los de la súplica cuando tuviere lugar, son los mismos referidos en el juicio civil ordinario con el agregado de darse vista al fiscal.

130. Apelada la sentencia se deben remitir los autos originales, pero no hacerse re-

mesa del reo, sino cuando lo pida el superior.

131. Aunque el reo no apele pueden hacerlo sus parientes.

132. La súplica tiene lugar en estas causas cuando la sentencia de vista no es con-

forme de toda conformidad con la de primera instancia.

133. El recurso de nulidad de sentencias que causan ejecutoria no tiene lugar en los juicios criminales; pero no por esto se entienden eximidos de responsabilidad; los magistrados y jueces, por la falta de observancia de las leyes que arreglan los procesos. Modo de proceder en estos casos.

y especialmente de aquellas en que se tificado en los autos, aun cuando privaha de imponer pena de muerte û otra damente le conste lo contrario. Debe corporal aflictiva, es de la mayor grave- tambien conformarse en la pronunciadad y trascendencia. Por tanto, el juez cion de su sentencia con lo determinado antes de proceder á este último y tremen-{en las leyes patrias acerca de las causas do acto en que ejerce una de las mas au- que ha de fallar; y no habiendo ley algustas funciones de su respetable minis- guna que decida el caso ni particular ni terio, ha de examinar escrupulosamente generalmente, ó dudando de la inteligencuanto resulte del proceso en pro ó en cia de ella si la hubiere, deberá consulcontra del procesado, desnudándose de tar al legislador por medio de su supetodos los afectos, sea de ódio, temor ó rior, como lo previene la ley 7 cap. 7 tit. 40 compasion, para que con la mayor im-lib. 12 Nov. Recop., que dice así: "Y finalparcialidad y el debido detenimiento pue-{mente mando, que cuando en algun caso da dar una decision justa y atinada en sobre las mismas leyes que ahora he re-

123. El fallo de una causa criminal, ella; deberá arreglarse á lo que halle jus-

⁽¹⁾ L. 3, tit. 10, lib. 4, R., 6 1, tit. 37, lib. 12, N.

⁽¹⁾ Céd. de 3 de Agosto de 1797, publicada en Méxi.

Villad., cap. 2, pág, 62, n. 38 y sig. Orden de 28 de Abril de 1777, inserta en los Jus gados militares, tom. 2, pág. 267.

por la variacion sustancial de los tiem- un acusado por haber demostrado su inopos ú otras circunstancias dignas de a- cencia, deberia resarcírsele de los daños tencion que necesiten mi real declara- y perjuicios que hubiese padecido, ya & cion, los tribunales la consulten á mi costa del acusador, fiscal ó promotor fisconsejo, para que haciéndolo presente cal calumnioso, ya (no siendo culpables declare lo mas justo." Por consiguien- só no teniendo facultades para satisfacerte es un error y atentado contra la sobe- le) de un fondo público destinado al inranía, el ocurrir en caso de duda ó á fal- tento, como se hizo en Toscana por órta de ley nuestra, á la de los romanos y den de su gran duque Pedro Leopoldo sus intérpretes. Tambien sobre este pun- Tambien quisiera el mismo autor que to debe notarse que está mandado que para los sugetos acomodados, y aun palos tribunales no procedan á la imposi- ra los que no lo fuesen, se destinasen incion de penas á los reos, sin que conste demnizaciones honoríficas con que puantes legitimamente probado el delito y dieran recuperar la estimacion pública los delincuentes, por aquellas pruebas que hubiesen perdido. Muy justo es á que tiene establecidas el derecho; anu- la verdad que un artesano, mayormenlándose cualesquiera prácticas y estiles te cuando tiene familia, que ha sufrido que hubiese en contrario.

suficientemente probado, y que solo re-{tos y jornales perdidos, por via de resarsultan contra el reo algunos indicios ó cimiento, haciéndose ademas una declapresunciones, no siendo de aquellas que racion honrosa á su favor; y que al subastan para condenar, y de que ya te- geto distinguido y bien acomodado, se nemos tratado, debe absolverle por ra- le designe una indemnizacion análoga zones que allí se espusieron; siendo de a su clase: porque así como hubieran advertir que Gregorio Lopez en la glosa recibido el justo castigo sin remision, ha-6 de la ley 26, tit. 1, part. 7, dice que biendóseles probado el delito, no resulcuando el delito es atroz y no está ave-}tando ni aun indicios contra ellos, ni hariguado, se suele solo absolver de la ins-{biendo dado por su parte motivo para la tancia del juicio, para que interviniendo formacion de causa, son acreedores no nueva averiguacion, se vuelva á proce-solo á que se les paguen los menoscader contra el delincuente, práctica loa-{bos que hayan sufrido, sino tambien á ble, y el Sr. Gutierrez, quien dice (1): que que se les reintegre su buena reputacion pudiera suscitarse de nuevo el juicio por en concepto del público. Sobre tan jusel mismo crimen, siempre que se hicie-{ta cuanto importante materia, ni se ha sen diversas pruebas contra él ó que el {pensado nada entre nosotios, ni probamismo reo pudiera pedir se abriese se-{blemente se pensará, y debe darse por gunda vez el juicio, por creer haber en-{contento y satisfecho un infeliz inocente contrado pruebas con que acreditar su que ha sido al suelto despues de sufrir inocencia.

(1) Pract. crim. tom. 1 pág. 293 § 7.

suelto se guarden, ocurra duda grave, de opinion que siendo absuelto del todo una larga prision á consecuencia de una Si el juez viere que el delito no está causa injusta, se le pagen todos los gasun año de prision, y aunque tenga que 124. El Sr. Gutierrez animado de los { pagar la contribucion que exigen los almas nobles y generosos sentimientos, es {caides para el debido efecto del auto de

absolucion y libertad.

125. El mismo Sr. Gutierrez, tratan-, cuales por su enormidad está denegada determinacion del legislador.

tuados en una ley de partida (1), en los dolo, por ignorancia ó malicia de los jue-

do de la apelacion en las causas crimi- {la apelacion. Dice esta ley lo siguiente: nales, impugna con mucha razon á los | "Ladrones conocidos et revolvedores de intérpretes que no quieren admitirla, y los pueblos, et los cabdillos ó mayorales particularmente en los delitos graves; pe- dellos en aquellos malos bollicios, et los ro como si no hubiese leyes terminantes forzadores é robadores de las vírgenes en que apoyarla, echa mano de varios o de las vibdas o de las otras mugeres argumentos para corroborar su opinion, religiosas, et los falsadores de oro o de los cuales no son necesarios ni tienen la plata ó de moneda ó sello del rey, et los fuerza que una disposicion legal, con la que matan á yerbas ó á traicion ó aleve, que se manifiesta palpablemente el error cualquier de estos sobredichos á quien de dichos intérpretes: hablamos de la ley sea probado por buenos testigos ó por su 1. tit. 18, lib. 4 R., 6 1 tit. 20, lib. 11 N., conoscencia (confesion) fecha en juicio la cual dice así: "Porque á las veces los sin premia, que fizo alguno de los yerros alcaldes y jueces agravian á las partes susodichos; luego quel fuere probado en los juicios que dan, mandamos que mandamos que sea fecha del la justicia cuando el alcalde ó juez diere sentencia, que mandan las leyes de este nuestro lisi quier sea juicio acabade si quier otro bro et magüer se quiera alzar de la sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel sentencia que fuere dada contra el, deque se tuviere por agraviado puede ape-{fendemos que non sea recibida: et esto lar hasta cinco dias desde el que fuere tenemos por bien, porque los que tales dada la sentencia ó recibido el agravio, verros facen yerran mucho contra Dios, y viniere à sus noticias; y si así no lo et contra nos, et contra el pro comunal de ficiere, que dende en adelante la senten- los pueblos." Dos cosas aparecen claracia ó mandamiento quede firme; lo cual mente en esta ley: 1. que la apelacion mandamos que se guarde de aquí ade-}se otorgaba en todos los demas delitos: lante, ansí en la nuestra corte y chanci-{2. o que estos esceptuados en los que se dellerías, como en todas las ciudades, y vi- negaba la apelacion, habian de ser proballas, y lugares, y provincias de nuestros dos con buenos testigos ó confesion jureinos, así de nuestra corona real como dicial del mismo reo, para que á éste pude las órdenes y señoríos, y behetrías y diese imponérsele la pena. El Sr. Guabadengos de nuestros reinos; en todas tierrez (1) dice que aun en estos casos y cualesquier causas civiles y crimina- esceptuados, otorgaria la apelacion si fueles. de cualquiera jueces delegados ú or-{ra juez, especialmente si no se hallaba dinarios...." Las palabras de la ley son justificado el crimen con la confesion terminantes: la apelacion ha de admi- del delincuente, fuera de sedicion ó tutirse en todas y cualesquier causas civi- multo, en que la pronta ejecucion de les y criminales; luego los que opinan la pena fuese probablemente necesaen contrario carecen de fundamento, y ria para sosegarle y evitar un trastorno aun tienen la osadía de oponerse á la o un grave mal en la república. Fúndase en que los procesados pudieran ser 126. Hay sin embargo delitos escep- condenados como malhechores no sién-

(1) Pract. crim. tom. 1 pág. 319.

⁽¹⁾ Ley 16 tit. 23 part. 3.

ces inferiores, por culpa ó falsedad de ; tancia en las causas criminales, se noalgunos testigos ó por las intrigas de al-{ tificará desde luego al acusador y al reo, tado en la primera instancia y descubrir-{ superior, emplazándose antes las partes. diremos, que estando prevenido en la ley dena que en toda causa criminal la sende la Recopilacion, arriba inserta, que tencia de segunda instancia causará ejeen que se hacen dichas escepciones. Esta sas criminales no podrá haber menos de ra causas civiles y criminales, es tan mera sentencia. absoluta, que en nuestro concepto escluye cualquiera limitacion.

de la ley de 23 de Mayo de 1837 se pre-} providencia en que se le manda darla: viene, que toda sentencia de primera ins-

(1) Arts. 19 y 20 cap. 1. (2) Art 33

gun acusador mal intencionado y astu-{ y si alguno de ellos apelase se remitirán to, cuya maldad pudiera haberse ocul- aquellas sin dilacion alguna al tribunal se en la segunda. A estas razones aña- Por el 120 y 121 de la misma ley, se orse puede apelar en todas y cualesquier cutoria, si fuere conforme de toda concausas civiles y criminales, parece que formidad con la de primera, ó las partes está con ella derogada la ley de partida consintieren en ella. Y que en las caues nuestra opinion, y nos fundamos en que dos instancias, aun cuando el acusador aquella espresion en todas y cualesquie-{ y reo estuvieren conformes con la pri-

128. Sin embargo, no admiten apelacion: 1. O Las providencias que nacen 127. El mismo dictámen vemos hoy de las obligaciones á que está sujeto el apoyado en las disposiciones modernas reo, como la de confesar la culpa, sufrir españolas y mexicanas. Toda senten-{ la prision hecha por indicios que contra cia de primera instancia, dice la ley de} él resultan, y otras semejantes á estas; 9 de Octubre de 1812 (1), en las causas y apelando no debe ser oido (1). 2.0 criminales, se notificará desde luego al La providencia en que se declara haber acusador y al reo; y si alguno de ellos procedido con esceso y atentado el juez apelase, irán los autos á la audiencia sin inferior, y la revocacion y reposicion de dilacion alguna, emplazándose á las par- { sus proveidos y operaciones ulteriores (2). tes. Si el acusado y el reo consintiesen 3.º Los decretos ó providencias de pala sentencia, y la causa fuere sobre de-{go de penas correccionales por los delitos livianos á que no esté impuesta por pendientes del foro; el de las prescritas la ley pena corporal, ejecutará su sen-{por la ley general ó particular municitencia el juez inferior; pero si la causa | pal; las de pago de daños y transgresiofuere sobre delito á que por la ley estu- nes de ordenanzas; y las que acuerda viese señalada pena corporal, se remiti-{el juez superior sobre las consultas que ran los autos á la audiencia pasado el { le hace el inferior en casos árduos y gratérmino de la apelacion, aunque las par- \ ves: las que causan ejecutoria y se cumtes no la interpongan, citándolas y em-{plen sin embargo de cualquiera recurso plazándolas préviamente. Segun la ley 3.4. Tampoco se admite apelacion al de 14 de Febrero de 1826 (2), en las cau- depositario de bienes embargados en causas criminales comunes no podrá haber sa criminal, ni á cualquiera otro obligamenos de dos instancias. En el art. 25 do á dar cuenta en causa piadosa de la

Salg. Dereg. part. 3 caps. 1, 2, y 3.

ni de la denegacion del proceso, no es-{cuanto obre y juzgue en adelante (1) 5. Ultimamente, no se admiten las a- ningun preso (2). pelaciones injustas ó frívolas que se inter-} ponen de cualquier auto ó mandamien- mita apelacion, pueden admitirla las proto (3).

nerse la apelacion en las causas crimi-{ble (3). nales, no solo de las sentencias definiti-{ 131. Dejando de apelar el reo, ó convas, sino tambien de las interlocutorias sintiendo espresamente la sentencia, puecuyos agravios no pueden repararse por den sus parientes hacerlo, y seguir la recusacion &c.

mos, con sola la diferencia de que en cion legal.

zas (6).

que sea causa en que el derecho ó la lev no puede haber atentado en el juez infelo resistan, acabó en su oficio el juez in- rior respecto á la ejecucion de la proviferior, y de consiguiente será atentado dencia apelada, puede sin embargo ha-

tando hecha publicacion ó ratificados los La ley de Indias previene espresamente testigos (1) ni del auto de nombramiento que los jueces despues de haberse apede defensor al reo rebelde ó impedido (2). lado de sus sentencias, no pueden soltar

Aunque la sentencia definitiva no advidencias relativas á la sustanciacion Fuera de dichos casos puede interpo-{de la causa cuyo gravámen es irrepara-

aquellas: por ejemplo, el auto en que se causa para vindicar la nota ó injuria que deniega la comunicacion de la causa, pueda seguírseles de ella; y si la pena admision de los artículos y pruebas, los fuere de sangre, podrá tambien apelar de declinatoria de fuero; incompetencia, cualquier estraño, ratificando la gestion el mismo reo en el término de la ley (4). El término para apelar de la senten- En orden a si muriendo el reo despues cia criminal es el mismo que el de la ci-{de entablada la apelacion corresponde vil: y los trámites de la segunda y ter-{el seguirla á sus hijos y herederos, están cera instancia son igualmente los mis-{discordes los autores por falta de resolu-

aquellas se oye siempre al fiscal, al reo Los efectos de la apelacion en causa y al acusador particular si lo hubiere, criminal son los mismos que en la civil, para determinar en vista ó revista (4). y así, era frecuente admitirla solo en el 130. Apelada la sentencia ha de ha-{devolutivo, negándose en el suspensivo. cer remesa del reo el juez inferior al su-Pero es de advertir que no siempre conperior, si lo pide y no de otro modo (5); viene ejecutar las providencias cuya ape pero siempre debe hacerla de los autos, lacion solo se admite en devolutivo; ánespecialmente si la sentencia contiene tes bien, se debe esperar la terminacion pena corporal, y en tal caso no ha de del recurso, mayormente cuando se trasoltarle de la cárcel ni aun con fian- ta de pena corporal, ó en materia de entidad é irreparable; pues aunque admi-Una vez entablada la apelacion, aun- tiéndose solo en dicho efecto devolutivo, ber esceso ó injusticia denegando el efecto suspensivo, y de consiguiente atentado en esta denegacion y en la ejecucion

Vilan. Materia crim. foren. observ. 10 § 7, punt. 3

⁽¹⁾ Ley 3, tit. 18, lib. 4 R. 6 23, tit. 20, lib. 11, N. (2) Salg, en el lug. cit.

La razon es, porque si se admitieran, los reos dilatarian las causas, y los interesados en ellas las abandonarian por evitar crecidos gastos.

(4) Art. 20, cap. 1, dec. de 9 de Octubre de 1812.

Dec. de 28 de Agosto de 1820.

⁽⁶⁾ Salg. part. 3, cap. 4, art. 19, cap. 2, dec. de 9 de Octubre de 1812.

⁽¹⁾ Gom. lib. 3, Var. cap. 13, n. 31. (2) Ley 33, tit. 12, lib. 5, R. I. (3) Gom. alli.

Ley 6, tit 23, part. 3.

las resultas de la mejora, á fin de evitar que arreglan el proceso. perjuicios irreparables (1). Tambien es de advertir, que en todos los casos en} que haya justa razon para dudar si la apelacion es admisible ó no, ántes debe admitirse que denegarse en ambos efec-{ traen consigo privacion de oficio, le acutos, especialmente en sentencias de pena capital, mutilacion de miembro, y otras de daño irreparable; aunque en éstas rara vez se deniega no estando el reo confeso ó debidamente convicto; y aun estándolo, mas bien debe propender el juez á concederla que á denegarla. Estas doctrinas de los intérpretes no tienen hoy objeto, porque hemos advertido que por nuestras últimas leves no puede procederse á efectos.

la responsabilidad de los jueces.

tá espresamente declarado (3), que no suplique para despues de decidida entetiene lugar en las causas criminales de

misma. Así que, fuera de los casos en la sentencia que causa ejecutoria; sin que que urge el cumplimiento, ó en que no- por esto se entiendan eximidos los juetorimente resiste el derecho la apelacion, ces y magistrados de la responsabilidad conviene dilatar la ejecucion esperando por la falta de observancia de las leyes

> Si los escesos cometidos por el juez inferior en la formacion del proceso tocan en criminalidad ó han incurrido en cualquiera de aquellas transgresiones que sa el fiscal, y se sigue la causa con él como con los demas reos. No llegando á ser crímen su esceso se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que falta á su deber.

No escediendo de multas ó simple corejecutar la sentencia sin ser confirmada reccion las referidas condenas, no se oye por el superior; de consiguiente en todo al juez multado por mas que se escuse caso se admite la apelacion en ambos y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido préviamente ó consigne y sa-132. En orden á la súplica en las tisfaga su importe con reintegro de coscausas criminales, las leyes (2) disponen stas, y demas que el decreto le condene [1]. que habrá lugar á la tercera instancia {Tampoco se le oye cuando la condenasiempre que la segunda sentencia no sea {cion es de un carácter que le hace resconforme de toda conformidad con la ponsable de daños y perjuicios causados primera. Cuando lo fuere, y cuando aun- {por injusticia, opresion, condescendenque sea diversa se consienta, causará cia ú otro vicio punible de esta naturaleejecutoria, que se llevará desde luego á za; pues en este caso, aunque se muestre efecto; y hecho ésto, se dará cuenta á parte ó pida los autos para indemnizarla corte suprema con la causa, ó ésta se- se, ni se admiten ni se le conceden, haspasará del tribunal á la sala que corres- ta que esté dada sentencia en el punto ponda, para que se verifique una simple { principal del proceso (2). Asimismo, no revision del proceso, y exigir en su caso se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimien-133. Sobre el recurso de nulidad es-{to, por ser lo regular reservarlo, aunque ramente la causa, y aunque haya lugar de apelacion en ambos efectos de la condenacion de costas cargadas á algu- percibir. Segun el artículo 8, capítulo nos de los delincuentes, ó de las que se 1.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, dejaron de cargar á cualquiera de ellos, la imposicion de penas á los jueces culcuando era debido que el juez la ordena- pables en sus respectivos casos, acompase; este punto es muy diferente de aquel nará precisamente á la revocacion de la en que por via de correccion se mandan sentencia, y se ejecutará irremisiblemenreponer los autos y hacerlos de nuevo á te, sin perjuicio de que despues se oiga costa del causante, ó se le condena á al magistrado ó juez por lo que á él toca, perdimiento de los derechos que deba si reclamase.

SUMARIO AL § XI.

De la ejecucion de la sentencia.

134. De la ejecucion de la sentencia y capilla de los reos en la de pena capital-

De la ejecucion de la pena de vergüenza pública.

De la pena de presidio ó servicio de armas.

De la relativa á injurias verbales.

Del pago de penas pecuniarias, y del concurso de éstas con otros acreedores De la restitucion de la cosa hurtada y de las armas aprehendidas al reo, y de las condenaciones de costas.

141. De las tercerías y oposiciones que suelen atravesarse é impedir la ejecucion de la sentencia en la parte pecuniaria.

142. De lo que debe hacerse estando el reo sujeto á diversas penas por diferentes delitos de los que conocen diversas jurisdicciones.

143. Del modo de proceder contra reos ausentes y prófugos.

134. Luego que la sentencia ha pasa- gencias de su prosecuciou, no se defiere do en autoridad de cosa juzgada, ya por no a la desercion, y aunque efectivamente haberse interpuesto apelacion de ella en se declare esta, no obstante, se oye á el tiempo prescrito por la ley en los deli-{aquel en grado por el superior, impidientos livianos, ó porque aun cuando se ha- do que se ejecute (1). ya apelado se desampara la apelacion y Si la sentencia es de pena capital, anse declara por desierta; ya por haberla tes de ser puesto el reo en capilla se le en los graves confirmado el superior en {notifica aquella personalmente, identifila segunda instancia, debe ejecutarse á la cándose antes con todo cuidado su permayor brevedad (1). Sin embargo, es de sona. Tambien se intiman al reo todos advertir que aunque en rigor de derecho los demas autos y decretos que contienen la apelacion desierta hace ejecutable la pena aflictiva (2). Puesto el reo en casentencia definitiva, segun costumbre pilla, á cuyo efecto, segun el art. 26 del antigua de los tribunales, aun cuando reglamento de las cárceles de México, tarde el reo apelante en hacer las dili-

(1) Ley 5, tit. 27, part. 3.

Art. 12, tit. 26, lib. 8 R. 6 ley 15, tit. 41, lib. 12 N° [1] Art. 12, tit. 26, lib. 8 R. [2] Ley 24, tit. 22, part. 3.

⁽¹⁾ Salg. De reg. part. 3, cap. 16. Acev. en la ley 2, tít, 18, lib. 4, R., ns. 3 y 20, Herr. lib. 2, cap. 7, n. 16, (2) Herr, en el lug, cit.

⁽¹⁾ Paz, tom. 2, part. 5, cap únic.
[2] Art. 42, cap. 1, dec. de 9 de Octubre y 33 y 34 de la ley de 14 de Febrero de 826 y arts. citados de la de 23 de Mayo de 1837.
[3] Dec. de 17 de Julio de 1813.